



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **863** -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, **22 ABR. 2019**



VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 133522-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zaramilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Martin Plasencia Puelles**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que constituyen infracciones en materia de aguas: "**1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua**" y "**3. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**", concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: "**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**" y "**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo (...)**";

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 303-2018-ANA-AAA.V-JZ/AL-J, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Martin Plasencia Puelles, derivado de las Actas de Verificación Técnica de Campo, de fecha 07 de marzo de 2018, donde se verificó que la mencionada persona viene haciendo uso del agua subterránea, sin contar con





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 863 -2019-ANA-AAA.JZ-V



la respectiva licencia de uso de agua; valiéndose para tal fin de infraestructuras hidráulicas, constituidas por dos (02) pozos tubulares, con códigos IRHS-126 y IRHS-130, sin contar con la correspondiente autorización para ejecutar las referidas obras hidráulicas; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, fuera del plazo otorgado, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2018, el presunto infractor ha formulado sus descargos, no obstante, tal como ha establecido el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 240-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 844-2014, la Ley del Procedimiento Administrativo General no ha limitado en el tiempo hasta qué momento los administrados pueden aportar sus medios de prueba, siempre y cuando el procedimiento se encuentre en trámite en cualquiera de sus instancias. Siendo así, los descargos deben ser valorados, los mismos que se sustentan en los siguientes fundamentos: *i) desconociendo la normativa vigente con respecto a la regularización de fuentes de agua subterránea, es que solicita un plazo de 20 días hábiles para que pueda iniciar la regularización de sus fuentes de agua subterránea;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Martín Plasencia Puelles y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que los mismos no han logrado desvirtuar las infracciones detectadas; sin embargo, los pozos se encuentran registrados en el inventario de fuentes de agua subterránea del año 2005, por lo que no amerita sancionar por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente respecto al uso del agua sin contar con la respectiva licencia así como imponer la medida complementaria;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 006-2019-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento a Martín Plasencia Puelles con el Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificado, con fecha 29 de enero de 2019, el presunto infractor no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 422-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 303-2018-ANA-AAA.V-JZ/AL-J, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Martín Plasencia Puelles, al haberse configurado infracciones en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer la sanción correspondiente por el uso del agua sin contar con la licencia respectiva, dejando sin efecto la infracción correspondiente a la ejecución de obras sin autorización.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 10 de agosto de 2018, siendo que, nos encontramos dentro del plazo de nueve (09) meses establecidos por Ley para resolver el presente procedimiento.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 863 -2019-ANA-AAA.JZ-V



- Ahora bien, respecto a la infracción relacionada con la ejecución de las obras de los pozos tubulares con códigos IRHS-126 y IRHS-130, según la descripción realizada en el Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.J, los referidos pozos se encuentran inventariados desde el año 2005 y que, tal como se constató en la verificación de campo, se vienen explotando desde hace más de seis (06) años; en tal sentido, de conformidad con el numeral 252.1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, **dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**. Por tanto, tratándose de una infracción instantánea consumada al momento de la construcción de los pozos, ha operado la prescripción respecto a la infracción por la ejecución de obras en fuente natural.
- En cuanto al argumento sobre el desconocimiento de la normatividad regida por la ANA, las leyes en el Perú, de acuerdo a la Constitución Política, son obligatorias "erga omnes" desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición distinta; siendo así, teniendo en cuenta que la Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31 de marzo del 2009, el administrado tenía la obligación de actuar dentro del marco normativo sobre la materia, careciendo de sustento lo alegado.
- Por otro lado, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44° señala: "*Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)*"; asimismo, el artículo 47° dispone: "*La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)*". En ese sentido, el numeral 1) del artículo 120° de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277° del su Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: "*Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*". En ese sentido, los argumentos de descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada, por el uso del agua subterránea sin contar con el respectivo derecho de uso.
- Finalmente, sobre la solicitud del administrado respecto a que se le otorgue el plazo de 20 días hábiles para que inicie los trámites de regularización de las fuentes de agua, revisado el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Autoridad Nacional del Agua, se constata que no ha dado inicio a ningún procedimiento, pese al tiempo ya transcurrido desde que presentó sus descargos (19.09.18), lo que indica que el presunto infractor no tiene intenciones de obtener las licencias respectivas para hacer el uso del agua subterránea.
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción*: el presunto infractor ha omitido los gastos que demandan realizar el trámite para obtener las respectivas licencias de uso de agua subterránea, teniendo en cuenta que, según lo verificado, ha venido usando el agua con fines productivos pecuarios desde hace más de 6 años; b) *La probabilidad de detección de la infracción*: la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular; por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*: el consumo de agua subterránea, sin tener la licencia de uso de agua, afecta la disponibilidad hídrica del acuífero, por cuanto no se tiene un estudio al respecto; asimismo, afecta derechos de terceros, que sí cuentan con licencia; d) *El perjuicio económico causado*: al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua subterránea, viene causando un perjuicio económico al Estado, quien ha dejado de percibir dicho concepto; e) *La reincidencia, por la*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **863** -2019-ANA-AAA.JZ-V



comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el presente caso no se registra antecedentes de sanción; *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:* al momento de la verificación técnica de campo, Martín Plasencia Puelles no contaba con la respectiva licencia de uso de agua subterránea; *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* en el presente caso, Martín Plasencia Puelles, dado la actividad que realiza, solicitó plazo para regularizar el uso del agua subterránea; no obstante, pese al plazo transcurrido desde que presentó sus descargos, no ha realizado los trámites para obtener dicho derecho.

- La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Martín Plasencia Puelles viene haciendo uso del agua subterránea proveniente de dos (02) pozos tubulares, con códigos IRHS-126 y IRHS-130, con fines productivos pecuarios, sin contar con la licencia respectiva, habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a UNO COMA CINCO (1,5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 422-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la prescripción de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídrico, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a **Martín Plasencia Puelles**, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua", concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **UNO COMA CINCO (1,5) Unidades Impositivas**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **863** -2019-ANA-AAA.JZ-V

tributarias, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.



ARTÍCULO 4°.- Dictar como Medida Complementaria que **Martín Plasencia Puelles**, en el plazo inmediato a la notificación de la presente resolución, se abstenga de explotar el agua subterránea proveniente de los pozos tubulares, con códigos IRHS-126 y IRHS-130; asimismo, otórguesele el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que inicie los trámites ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, para obtener la licencia de uso de agua subterránea correspondiente, bajo apercibimiento de disponer la clausura de los mencionados pozos.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 8°.- Notificar la presente resolución directoral a **Martín Plasencia Puelles** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

